

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1982	Abril 1982	Marzo 1982	Abril 1982
Cemento	666,4	669,1	552,9	552,9
Cerámica	555,5	557,0	720,4	739,7
Maderas	686,0	692,4	583,7	591,0
Acero	394,8	395,9	529,3	533,7
Energía	797,1	797,1	1.087,5	1.087,5
Cobre	365,9	369,8	—	—
Aluminio	510,7	510,7	—	—
Ligantes	999,5	999,5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

19131 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones del Ministerio del Interior en el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertido error en el sumario de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1982, página 19568, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... se delegan atribuciones del Ministerio del Interior ...», debe decir: «... se delegan atribuciones del Ministro del Interior ...».

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

19132 *ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se establecen las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, no incluye en su anexo la tabla de equivalencias con Irlanda.

El incremento del número de estudiantes españoles en ese país hace aconsejable aprobar una tabla de equivalencias que facilite el sistema de convalidación de estudios.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales irlandeses serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

<i>Estudios españoles</i>	<i>Estudios irlandeses</i>
Sexto de Educación General Básica	Sexto de Primaria.
Séptimo de Educación General Básica	Primero de Secundaria Junior.
Octavo de Educación General Básica	Segundo de Secundaria Junior.
Primero de Bachillerato	Tercero de Secundaria Junior e Inter-mediate Certificate (mínimo de cinco materias con grado A, B, C o D).
Segundo de Bachillerato	Primero de Secundaria Senior.

Estudios españoles

Tercero de Bachillerato

Curso de Orientación Universitaria

Estudios irlandeses

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con grados inferiores a los exigidos para la convalidación por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con mínimo de grado C en dos materias de nivel superior y mínimo de grado D en otras cuatro de nivel superior u ordinario distintas de las anteriores. De estas materias, al menos dos (una de ellas de nivel superior, como mínimo), deberán coincidir con dos asignaturas de la opción A o dos asignaturas de la opción B del vigente plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

2.º Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de 28 de noviembre de 1975.

3.º Para la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato por convalidación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º de la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico. Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

19133 *REAL DECRETO 1694/1982, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario.*

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, que dicta normas complementarias y de adaptación de la misma, han modificado importantes aspectos instrumentales de la gestión recaudatoria en período voluntario. Razones de uniformidad y homogeneidad aconsejan la promulgación de un texto unitario y sistemático que recoja las disposiciones básicas en esta materia, estableciendo el procedimiento a seguir para dicha gestión recaudatoria.

El número dos del artículo decimocuarto de la citada Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, prevé la aprobación por el Gobierno del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. Con independencia del cumplimiento de dicho mandato legal, razones de eficacia y de orden práctico, junto a las anteriormente contempladas, aconsejan la aprobación anterior del presente texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Concepto.*

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa encaminada a la obtención de los recursos de financiación de la Seguridad Social y a la realización de los créditos y derechos que constituyen el patrimonio de la misma.

Artículo segundo.—*Competencias.*

Uno. La gestión recaudatoria será realizada bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Inspección y Recauda-

ción de la Seguridad Social, Ley General de la Seguridad Social y en el presente Real Decreto.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Administración estatal, institucional, autónoma, local, Magistratura de Trabajo o Entidades particulares habilitadas al efecto y, en especial, con los servicios del Ministerio de Hacienda. La habilitación a Entidades particulares tendrá, en todo caso, carácter temporal y los concertos con dichas Entidades habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros.

Tres. Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social informar y, en su caso, resolver cuantas reclamaciones se susciten, contra la actuación de la misma en materia de recaudación de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Objeto.

La gestión recaudatoria tendrá por objeto la recaudación de los siguientes recursos:

- Cuotas.
- Aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social para sostenimiento de los servicios comunes.
- Capitales coste y otras cantidades que deben ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.
- Las cuotas que se deriven de los concertos que tengan por objeto la dispensación por la Seguridad Social de prestaciones sanitarias o asistenciales.
- Las aportaciones que por cualquier concepto deban efectuarse a favor de la Seguridad Social en virtud de los concertos establecidos por la dispensación de las prestaciones farmacéuticas.
- Los reintegros de los créditos laborales concedidos a los trabajadores y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social.
- Los reintegros por prestaciones indebidamente percibidas.
- Los premios de cobranza que se deriven de la recaudación de cuotas para Organismos y Entidades ajenas a la Seguridad Social.
- El importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social.
- Recargos e intereses que procedan sobre los conceptos enumerados anteriormente.
- Cualesquiera otros ingresos que tengan la naturaleza jurídica de recursos de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Plazo reglamentario de ingreso.

El ingreso en período voluntario de las cuotas de la Seguridad Social se realizará por los sujetos responsables en el plazo reglamentario que tenga establecido cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Artículo quinto.—Recargo de mora.

Uno. Las cuotas que se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario, pero antes de su reclamación mediante notificación o requerimiento, levantamiento de acta o expedición de certificación de descubierto, se abonarán con un recargo de mora del diez por ciento.

Dos. Las cuotas que se abonen con posterioridad a su reclamación por cualquiera de los medios indicados en el número anterior tendrán un recargo de mora del veinte por ciento del principal, que se incrementará con otro veinte por ciento, también del principal, por cada año transcurrido desde la fecha en que debía haberse efectuado el ingreso en período voluntario hasta la de la realización del mismo, cualquiera que sea la situación o trámite en que se encuentre o siga el expediente.

Tres. El recargo de mora se ingresará conjuntamente con las cuotas sobre las que recae.

Artículo sexto.—Carácter del recargo de mora.

Uno. El recargo de mora se imputará exclusivamente a los sujetos responsables del pago.

Dos. El importe del recargo se determinará aplicando el porcentaje que corresponde al total de las cuotas devengadas, sin deducción alguna, salvo en el supuesto previsto en el artículo ocho punto dos.

Tres. Las cantidades recaudadas en concepto de recargo se integrarán en su totalidad en el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Forma de efectuar el pago.

Los sujetos responsables del pago de las cuotas deberán efectuarlo con sujeción a los trámites y formalidades establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo octavo.—Obligación de presentar los documentos de cotización.

Uno. Los sujetos responsables del pago deberán presentar ineludiblemente los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, aunque no ingresen las cuotas correspondientes.

Dos. La presentación de los documentos de cotización en el plazo reglamentario permitirá a las Empresas compensar las cantidades abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, correspondientes al período a que se refieran dichos documentos. A tales efectos, las mencionadas cantidades se estimarán como ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas, cualquiera que sea el momento de su pago.

Artículo noveno.—Falta de presentación de los documentos de cotización.

La no presentación de los documentos de cotización por los sujetos responsables, dentro de los plazos de recaudación en período voluntario, producirá los siguientes efectos:

- a) Expedición de requerimientos por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social conforme al artículo décimo.
- b) No podrán deducirse las prestaciones satisfechas a los trabajadores en régimen de pago delegado, salvo que se efectuara el ingreso de la deuda de cotización con anterioridad a su reclamación mediante notificación o requerimiento, levantamiento de acta o expedición de certificación de descubierto.

Artículo décimo.—Falta de cotización.

Uno. La falta absoluta de cotización sin que la Empresa haya presentado los documentos reglamentarios de cotización, la falta de cotización por no haberse ingresado las cuotas por alguno o algunos de los trabajadores en alta o los errores materiales o de cálculo advertidos en las liquidaciones, darán lugar, como trámite previo a la expedición de las consiguientes certificaciones de descubierto, a que se formulen los preceptivos requerimientos a los deudores para que hagan efectivos los descubiertos existentes por las expresadas causas, en el plazo de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de recepción por los interesados.

Dos. Si el ingreso de la deuda de cotización no se efectuara dentro del período voluntario y se hubieran presentado dentro de éste los documentos de cotización, se procederá por la Tesorería Territorial correspondiente a la expedición de la certificación de descubierto, sin necesidad de formular requerimiento previo.

Tres. Igualmente se expedirá certificación de descubierto, sin necesidad de previo requerimiento, en el supuesto de falta absoluta de cotización de la cuota de la Empresa habiéndose ingresado la cuota del trabajador.

Artículo undécimo.—Determinación de la deuda.

Los requerimientos y las certificaciones de descubierto a que se refiere el artículo décimo del presente Real Decreto se extenderán en base a los últimos salarios declarados por el empresario deudor, y si no existiese declaración o si ésta datase de fecha anterior a más de doce meses de la que corresponde a la certificación, se tomarán como base los valores medios de los salarios según la actividad o actividades de la Empresa, los grupos y las categorías profesionales de los trabajadores.

Si de conformidad con la normativa vigente se comprobare, con posterioridad, que los salarios realmente percibidos por los trabajadores eran superiores a los recogidos en el requerimiento o certificación, se expedirá acta de liquidación por las diferencias.

El hecho de que los salarios percibidos por los trabajadores sean inferiores a los consignados en el requerimiento o certificación, no producirá ningún efecto una vez transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo decimocuarto del presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—Competencia y notificación de los requerimientos.

Los requerimientos serán formulados por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y serán notificados por las mismas a los sujetos responsables, por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro procedimiento que reúna los requisitos señalados en el artículo ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimotercero.—Requisitos.

Los requerimientos expresarán los siguientes datos:

- a) Sujeto responsable del ingreso.
- b) Naturaleza del descubierto de conformidad con lo establecido en el artículo décimo.

c) Indicación del período a que alcance el descubierto o, en su caso, del boletín de cotización en el que se haya observado el error.

d) Trabajadores afectados.

e) Bases y tipos de cotización.

f) Designación de la Mutua Patronal acreedora de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso.

g) Importe de las cuotas que se reclaman.

h) Importe del recargo por mora.

i) Plazo y forma en que haya de ser cumplimentado el requerimiento.

j) Consecuencias que se derivarán en caso de incumplimiento del mismo.

k) Fecha en que se formule.

l) Reclamaciones que contra el mismo procedan y plazo para formularlas.

Artículo decimocuarto.—Plazos.

Uno. El sujeto responsable del ingreso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento deberá comparecer ante la Oficina de la Tesorería Territorial correspondiente para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización, debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora, que ha cumplido el requerimiento ingresando las cuotas debidas.

Dos. El sujeto responsable del ingreso podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante persona autorizada o por escrito ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, o remitiendo por correo certificado la justificación oportuna, en la forma prevista en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Dentro del mismo plazo podrá comparecer el sujeto responsable requerido para acreditar en base a causa justificada la improcedencia, en todo o en parte, del requerimiento.

Cuatro. Como consecuencia de lo previsto en el punto anterior y previas las comprobaciones que resulten oportunas, se cancelará el requerimiento o se formulará otro por la cuantía debida si así procediera.

Artículo decimoquinto.—Efectos en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el sujeto responsable haya justificado que ha cumplimentado el requerimiento o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia ante la oficina de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ésta expedirá la procedente certificación de descubierto que constituirá título ejecutivo bastante para iniciar el procedimiento de apremio.

Artículo decimosexto.—Actas de liquidación.

Uno. Los descubiertos originados por falta de afiliación o alta de los trabajadores, así como los descubiertos debidos a diferencias de cotización por trabajadores que figuren dados de alta darán lugar a la correspondiente acta de liquidación.

Dos. Las actas de liquidación a las que el empresario o sujeto responsable haya prestado su expresa conformidad serán firmes a partir de su notificación y su importe deberá ser hecho efectivo en el plazo de quince días hábiles, contados desde dicha notificación. De no efectuarse el ingreso en dicho plazo se procederá a la expedición de la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

Tres. Las actas de liquidación podrán ser impugnadas por los interesados en la forma y con los requisitos establecidos en las normas especiales de procedimiento que las regulen.

Cuatro. Las actas de liquidación no impugnadas, así como las resoluciones administrativas firmes que aquéllas originen, darán lugar al acto administrativo executorio de conformidad con las normas que rigen esta materia. Las certificaciones de descubiertos serán expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social y deberán ser autorizadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, bien por cada uno de los descubiertos o por relación circunstanciada en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito.

Artículo decimoséptimo.—Plazo de ingreso de otros recursos.

Uno. Las personas y Entidades responsables del pago de las aportaciones y de las sanciones, así como de otros recursos de la Seguridad Social que no tengan la naturaleza de cuotas o recargos sobre las mismas deberán proceder a su ingreso en los plazos establecidos en las normas que regulen dichos recursos.

Dos. En aquellos supuestos en que no esté previsto plazo de ingreso para algún recurso, éste se efectuará en un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique su liquidación.

Tres. Finalizado el plazo reglamentario sin que las personas o Entidades responsables hubieran efectuado el ingreso

correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, previos los trámites que, en su caso, procedan, expedirá la certificación de descubierto para su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto no será de aplicación a los Regímenes Especiales de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de la Administración Local, que se regirán por sus normas específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y el Decreto mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, y en general cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19134

REAL DECRETO 1695/1982, de 18 de junio, por el que se regulan los requisitos de las Sociedades de Reafianzamiento para la participación en las mismas de la Sociedad Mixta de Segundo Aval y el régimen de las operaciones de reafianzamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, regula por primera vez en nuestro país un instrumento de ayuda a la pequeña y mediana Empresa, que facilita a éstas, resolviendo sus tradicionales problemas de garantías, el acceso a la financiación con la que poder hacer frente a sus inversiones. Paralelamente, y con la doble finalidad de compensar técnicamente sus carteras tanto a nivel sectorial como geográfico, así como reforzar la solvencia global de todo el sistema de garantías, las nuevas sociedades han iniciado un movimiento de integración en una sociedad de reafianzamiento del tipo y corte de entidades paralelas extranjeras.

La conveniencia de potenciar al máximo esta iniciativa que viene a reforzar el sistema de garantía introducido por las Sociedades de Garantía Recíproca, llevó a autorizar por Real Decreto mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de dieciocho de junio, la participación de la Sociedad Mixta de Segundo Aval en el capital de Sociedades de Reafianzamiento, que cumplieran los requisitos de capital, operativa, inversiones y régimen de control administrativo que el Gobierno estableciera a propuesta del Ministro de Economía y Comercio.

Por otra parte, la potenciación del esquema de las Sociedades de Garantía Recíproca apunta la conveniencia de posibilitar a estas Entidades un proceso de reafianzamiento mutuo de sus operaciones de aval mediante la regulación de la prestación de reafianzamiento por parte de aquéllas que reúnan determinados requisitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De las Sociedades de Reafianzamiento

Artículo primero.—Calificación.

Uno. Serán consideradas Sociedades de Reafianzamiento, a los efectos de este Real Decreto, aquellas entidades mercantiles, con forma de Sociedad Anónima, que tengan por objeto prestar a las Sociedades de Garantía Recíproca, constituidas con arreglo